



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 142 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 06 OCT 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora ROCÍO EDITH ANGOMA HUAYNARUPAY contra la Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS, de fecha 17 de julio de 2026; la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ; la Resolución Directoral Regional N.° 1277-2024; el Informe Técnico Legal N.° 06-2025/ABG/EFO-L; el Informe Legal N.° 013-2026-GRJ/GRDS/LEHM; el Oficio N.° 04654-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y el Informe Legal N.° 036-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 10 de setiembre de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reconsideración constituye un medio impugnatorio mediante el cual el administrado solicita a la misma autoridad que emitió el acto administrativo que efectúe una nueva evaluación de su decisión, sobre la base de los fundamentos expuestos y de los nuevos elementos probatorios que correspondan, conforme al régimen establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, corresponde a esta autoridad administrativa evaluar integralmente los argumentos formulados por la recurrente y los nuevos medios probatorios ofrecidos, determinando si estos tienen aptitud suficiente para modificar, revocar o dejar sin efecto la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS, de fecha 17 de julio de 2026, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ, al haberse determinado que el nombramiento extraordinario de la señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay fue otorgado sin encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.° 32086 y en el numeral 5.1.3.1, literal c), de la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, frente a dicha decisión, la administrada interpuso recurso de reconsideración solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada y se mantenga la vigencia de su nombramiento, invocando principalmente como nueva prueba el Oficio N.° 04654-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, así como la Resolución Viceministerial N.° 032-2025-MINEDU y documentación relacionada con la plaza que ocupó y sus antecedentes contractuales;

GRDS	
REG. N°	11113719
EXP. N°	20019300



Gobierno Regional Junín



Que, corresponde, por tanto, emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos controvertidos planteados por la recurrente, verificando si los mismos logran desvirtuar el fundamento determinante de la nulidad declarada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.° 1277-2024, de fecha 24 de abril de 2024, la Dirección Regional de Educación de Junín formalizó la contratación de la señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay como docente en el IESTP "Canipaco" – Chacapampa, en el Programa de Estudios de Enfermería Técnica, en la plaza con código Nexus N.° 111611C322D6;

Que, conforme a los actuados administrativos y a los propios descargos de la recurrente, dicha contratación tuvo como antecedente la invitación institucional efectuada por el Director General del IESTP "Canipaco", mediante Oficio N.° 041-2024-IESTP-"C"/DG, de fecha 4 de abril de 2024, luego de que la administrada participara en el proceso de contratación docente convocado por el IESTP "La Oroya", proceso en el cual no obtuvo una plaza;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ, de fecha 11 de marzo de 2025, se dispuso el nombramiento extraordinario de la administrada en la Carrera Pública Docente, con vigencia desde el 1 de marzo de 2025;

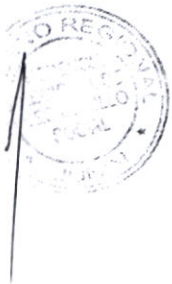
Que, a raíz de la revisión de la legalidad de dicho acto, se emitió el Informe Técnico Legal N.° 06-2025/ABG/EFO-L, de fecha 16 de junio de 2025, concluyéndose que la contratación correspondiente al año 2024 se había originado en una invitación institucional y no en la adjudicación de una plaza obtenida mediante concurso público de méritos;

Que, el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086 establece como requisito para acceder al nombramiento extraordinario: "Haber obtenido la plaza de contrato mediante concurso público de méritos, ya sea que este contrato original se encuentre vigente o haya sido renovado", en concordancia con dicha disposición, el numeral 5.1.3.1, literal c), de la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU contempla el mismo requisito para el nombramiento extraordinario;

Que, de la interpretación de ambas disposiciones se desprende que no resulta suficiente demostrar que el docente participó en algún concurso público, obtuvo una determinada calificación o superó una etapa del proceso; lo exigido por la norma es que la plaza de contrato que sustenta el nombramiento haya sido obtenida mediante concurso público de méritos;

Que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la contratación de la recurrente en el IESTP "Canipaco" tuvo como antecedente una invitación institucional, circunstancia reconocida por la propia administrada; asimismo, su participación en el proceso desarrollado en el IESTP "La Oroya" no culminó con la obtención de una plaza;

Que, en consecuencia, existe una diferencia jurídicamente relevante entre haber participado en un concurso desarrollado por una institución educativa y haber obtenido,





Gobierno Regional Junín



como consecuencia de dicho concurso, la plaza que posteriormente sustentó la contratación en otra institución educativa;

Que, la recurrente sostiene que participó en el proceso de contratación docente convocado por el IESTP "La Oroya", obtuvo puntaje aprobatorio en la evaluación de expedientes y que dicha circunstancia debe ser considerada para efectos de acreditar el requisito legal;

Que, sin embargo, conforme a los actuados y a sus propios descargos, la participación de la administrada en dicho proceso no culminó con la obtención de una plaza, toda vez que no participó en la etapa de evaluación de sesión de aprendizaje debido a la modificación del cronograma; posteriormente, su contratación en el IESTP "Canipaco" se produjo mediante invitación institucional;

Que, por tanto, un puntaje aprobatorio obtenido en una etapa del procedimiento no puede jurídicamente equipararse a la adjudicación de una plaza mediante concurso público de méritos, pues el requisito previsto por la Ley N.º 32086 se encuentra referido específicamente a la obtención de la plaza de contrato;

Que, la recurrente presenta como elemento relevante de su reconsideración el Oficio N.º 04654-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 9 de abril de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, sosteniendo que dicho documento habría determinado que cumplía con los criterios establecidos para el nombramiento extraordinario;

Que, efectivamente, en dicho oficio se consigna como cumplido el requisito referido a que la postulante había obtenido la plaza de contrato mediante concurso público y se señala que, de la revisión de su expediente, acreditaba haber obtenido la plaza de su último contrato de 2024 por concurso público;

Que, no obstante, dicho pronunciamiento administrativo no identifica de manera concreta el documento que acredite que la plaza del IESTP "Canipaco", código Nexus N.º 111611C322D6, fue adjudicada a la administrada como consecuencia del concurso desarrollado en el IESTP "La Oroya", ni incorpora el cuadro final de méritos que permita establecer dicha correspondencia;

Que, por el contrario, en los actuados existe documentación concreta que vincula el origen de la contratación de la recurrente en el IESTP "Canipaco" con una invitación institucional; por tanto, el Oficio N.º 04654-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN constituye un elemento que debe ser valorado, pero no resulta suficiente, por sí solo, para acreditar el hecho específico exigido por el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.º 32086;

Que, la recurrente sostiene que la Resolución Viceministerial N.º 032-2025-MINEDU, mediante la cual se incorporó el subnumeral 7.7 al numeral VII de la Norma Técnica aprobada por Resolución Viceministerial N.º 141-2024-MINEDU, estableció un procedimiento excepcional que permitiría considerar a postulantes que participaron en





Gobierno Regional Junín



un concurso público y formaron parte de un cuadro de méritos, aun cuando la contratación posterior se hubiera producido mediante invitación institucional;

Que, el citado subnumeral 7.7 establece un procedimiento excepcional para determinados postulantes que formaron parte de un cuadro de méritos producto del concurso público al que hace referencia la Resolución Viceministerial N.º 226-2020-MINEDU, comprendiendo determinados supuestos contractuales y exigiendo, además, el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b) y d) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.º 32086; asimismo, prevé una evaluación excepcional y una eventual adjudicación conforme al orden de mérito y respecto de una plaza orgánica vacante declarada desierta;

Que, por tanto, el numeral 7.7 no puede interpretarse de manera aislada ni como una eliminación general del requisito legal referido a la obtención de la plaza mediante concurso público de méritos;

Que, la aplicación de dicho régimen excepcional exige la concurrencia de presupuestos específicos, entre ellos, que el postulante haya formado parte de un cuadro de méritos producto del concurso público previsto por la RVM N.º 226-2020-MINEDU, además de los otros requisitos y del procedimiento de evaluación y adjudicación excepcional;

Que, en el presente expediente no se encuentra incorporado documento que permita verificar objetivamente que la recurrente haya formado parte del cuadro final de méritos exigido por el numeral 7.7; lo acreditado es su participación en el proceso desarrollado en el IESTP "La Oroya" y la obtención de puntaje aprobatorio en la evaluación de expedientes;

Que, adicionalmente, tampoco se advierte que el nombramiento dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N.º 0547-2025-DREJ haya sido consecuencia de una evaluación excepcional y posterior adjudicación conforme al procedimiento del numeral 7.7;

Que, resulta jurídicamente relevante que la Resolución Directoral Regional N.º 0547-2025-DREJ fue emitida el 11 de marzo de 2025, mientras que la Resolución Viceministerial N.º 032-2025-MINEDU, que incorporó el numeral 7.7, fue emitida el 27 de marzo de 2025; por tanto, el procedimiento excepcional incorporado por esta última resolución no existía al momento en que fue emitido el acto de nombramiento;

Que, en consecuencia, la RVM N.º 032-2025-MINEDU no puede ser invocada para validar retroactivamente el procedimiento mediante el cual se emitió la Resolución Directoral Regional N.º 0547-2025-DREJ;

Que, aun cuando la recurrente pudiera acreditar los demás requisitos previstos en la Ley N.º 32086, ello no resulta suficiente para sustentar la procedencia de su nombramiento;

Que, respecto del literal a), relacionado con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente, el Oficio N.º 04654-2025-



Gobierno Regional Junín



MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN consigna como cumplidas las condiciones correspondientes;

Que, respecto del literal b), referido a contar con no menos de cincuenta meses de contrato como docente en la educación superior no universitaria, el citado oficio señala que la administrada acreditaba 87 meses de contrato en IEST, por lo que dicho requisito habría sido superado;

Que, respecto del literal d), referido a postular a una plaza orgánica vacante con independencia de si el postulante se encuentra contratado en ella o no, el mismo oficio señala que la administrada contaba con contrato al 31 de diciembre de 2024 en la plaza código Nexus N.º 111611C322D6 y que dicha plaza fue publicada como vacante el 29 de enero de 2025;

Que, sin embargo, el cumplimiento de tales requisitos no permite prescindir de los demás presupuestos establecidos por el régimen aplicable, ni acredita por sí mismo que la plaza contractual que sustentó el nombramiento haya sido obtenida mediante concurso público de méritos;

Que, por consiguiente, aun cuando los literales a), b) y d) pudieran considerarse cumplidos, ello no subsana la falta de acreditación del requisito determinante materia de controversia.

Que, la recurrente cuestiona la identificación y naturaleza de la plaza con código Nexus N.º 111611C322D6, sosteniendo que durante el procedimiento de nulidad se habría considerado erróneamente que correspondía a la carrera profesional de Mecánica Automotriz;

Que, sobre este extremo, el Informe Técnico Legal N.º 06-2025 identifica la plaza como correspondiente al Programa de Estudios de Enfermería Técnica, no habiéndose incorporado documento técnico o administrativo que desvirtúe dicha conclusión; asimismo, corresponde precisar que la Resolución Gerencial Regional N.º 090-2026-GRJ/GRDS no resolvió en ningún extremo respecto del código Nexus N.º 111611C322D6, por lo que dicho argumento no incide sobre el fundamento determinante de la nulidad declarada;

Que, por tanto, el cuestionamiento referido a la naturaleza o denominación de la plaza no tiene aptitud para desvirtuar la conclusión de que la contratación de la administrada tuvo como origen una invitación institucional.

Que, la recurrente sostiene que existirían otros docentes que habrían sido nombrados en circunstancias similares a la suya y que más de 300 docentes a nivel nacional habrían sido comprendidos en el procedimiento excepcional, al respecto, la eventual existencia de otros actos administrativos no acredita el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto ni genera, por sí misma, un derecho a mantener un acto administrativo que no cumpla con las exigencias establecidas por la Ley N.º 32086;



Gobierno Regional Junín



Que, la legalidad del nombramiento de la recurrente debe ser determinada atendiendo a los hechos y documentos acreditados en su propio expediente, conforme al marco jurídico aplicable; en consecuencia, este argumento tampoco resulta suficiente para dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS.

Que, la recurrente sostiene que la nulidad no estaría justificada por inexistencia de afectación al interés público; argumento que no resulta suficiente para convalidar el incumplimiento de un requisito legal sustancial establecido expresamente para acceder a un régimen extraordinario de nombramiento;

Que, la Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS determinó que el otorgamiento del nombramiento sin acreditarse el requisito previsto en el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.° 32086 suponía una contravención directa al ordenamiento jurídico y afectaba la aplicación del principio de legalidad y el acceso meritocrático a la función pública;

Que, por otro lado, la inexistencia de un perjuicio patrimonial inmediato alegada por la administrada no permite validar un acto emitido sin acreditarse un requisito legal sustancial.

Que, efectuada la evaluación integral del recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente ha acreditado su participación en un proceso de contratación docente desarrollado en el IESTP "La Oroya", así como la existencia del Oficio N.° 04654-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN; sin embargo, no ha acreditado que la plaza del IESTP "Canipaco" que sustentó su contratación durante el año 2024 haya sido obtenida mediante concurso público de méritos, por el contrario, se encuentra acreditado que su contratación en el IESTP "Canipaco" tuvo como antecedente una invitación institucional;

Que, asimismo, no se encuentra acreditado documentalmente que la administrada haya formado parte del cuadro de méritos exigido por el numeral 7.7 de la Norma Técnica ni que su nombramiento haya sido consecuencia de la evaluación excepcional y posterior adjudicación prevista en dicha disposición;

Que, en consecuencia, se mantiene acreditado que la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ fue emitida sin encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.° 32086 y en el numeral 5.1.3.1, literal c), de la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU;

Que, dicha contravención configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, conforme fue sustentado en la Resolución Gerencial Regional N.° 090-2026-GRJ/GRDS;

Que, por tanto, los nuevos medios probatorios y argumentos presentados por la recurrente no tienen aptitud suficiente para desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la nulidad de oficio, correspondiendo declarar infundado el recurso de reconsideración;



Gobierno Regional Junín



Que, mediante Informe Legal N.º 036-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 10 de setiembre de 2026, se concluyó que la administrada no logró desvirtuar los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional N.º 090-2026-GRJ/GRDS y se recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración, manteniéndose subsistente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.º 0547-2025-DREJ;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N.º 30512; la Ley N.º 32086; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ROCÍO EDITH ANGOMA HUAYNARUPAY** contra la Resolución Gerencial Regional N.º 090-2026-GRJ/GRDS, de fecha 17 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial Regional N.º 090-2026-GRJ/GRDS, de fecha 17 de julio de 2026, en todos sus extremos, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 0547-2025-DREJ.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la declaración de infundabilidad del recurso se sustenta principalmente en que no se ha acreditado que la plaza de contrato correspondiente al año 2024, en el IESTP "Canipaco" – Chacapampa, código Nexus N.º 111611C322D6, haya sido obtenida mediante concurso público de méritos, encontrándose acreditado que la contratación tuvo como antecedente una invitación institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **ROCÍO EDITH ANGOMA HUAYNARUPAY**, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndole conocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la presente decisión, adjuntando el Informe legal N.º 036-2026-GRJ/GRDS-LEHM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)